



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Disposición

Número:

Referencia: ZONAS EXCLUSIVAS PARA LA PRÁCTICA DE DEPORTES NÁUTICOS.

Visto lo establecido por Disposición LIBE, RBH N° 02/2020, en lo que respecta a zonas exclusivas para la práctica de la navegación deportiva y deportes acuáticos; y teniendo en cuenta que es necesario una reingeniería de las mismas, debido a la entrada en vigencia de la Ordenanza N° 01/18 (DPSN) “**NORMAS COMPLEMENTARIAS DEL CAPITULO 02 DEL RÉGIMEN DE LAS ACTIVIDADES NÁUTICO DEPORTIVAS DEL TITULO 4 DEL RÉGIMEN DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE**”, como así también las modificaciones que sufren las riberas de esta Jurisdicción a raíz de las variantes del caudal del río Paraná; como así también el incremento de actividades turísticas (particularmente en temporada estival), lo que conlleva a la necesidad de dictar las normas que resulten menester en para garantizar la salvaguarda de vidas y bienes de los navegantes, y . . .

CONSIDERANDO:

Que es misión de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, velar por la seguridad de Vidas y Bienes en las aguas, siendo facultad de esta Autoridad Marítima establecer las zonas en las cuales podrán realizarse navegación náutica deportiva, y práctica por parte de quienes se inicien en la misma, a efectos de que adquieran los conocimientos necesarios para tramitar el certificado correspondiente.

Que el Art. 89 de la Ley N° 20.094 (Ley de Navegación), establece que la navegación en aguas de jurisdicción nacional es regulada por esta Autoridad Marítima, quien, al efecto, dictará las reglas de gobierno, maniobra y modalidades de la navegación.

Que conforme lo establecido en el Art. 4 Inc. a) y c) de la Ley N° 18.398, la Prefectura Naval Argentina, actúa con carácter exclusivo y excluyente en mares, ríos, lagos, canales y demás aguas navegables, como así también en las costas y playas marítimas hasta una distancia de cincuenta (50) metros a contar de la línea de la más alta marea y en las márgenes de los ríos, lagos, canales y demás aguas navegables, hasta una distancia de treinta y cinco (35) metros a contar de la línea de la más alta crecida ordinaria, en cuanto se relacione con el ejercicio de policía de seguridad de la navegación.

Que en el Art. 5 Inc. a) punto 1 y 2 de la Ley de la Prefectura Naval Argentina, la faculta como Policía de Seguridad de la Navegación a intervenir en todo lo relativo a la navegación haciendo cumplir las Leyes que la rigen, dictando Ordenanzas relacionadas con las mismas y proponer las que establezcan las faltas o contravenciones marítima / fluviales y sus sanciones, siendo su autoridad de aplicación.

Que las citadas actividades deportivas en cada sector no deben interferir con la navegación en general y la actividad portuaria / comercial en particular.

Que los Artículos 402.0304 (zonas para la práctica de navegación), 402.0305 (zonas destinadas exclusivamente a fondeo y prácticas deportivas especiales), 402.0306 (zonas prohibidas para la práctica de los deportes náuticos) del Régimen de la Navegación Marítima Fluvial y Lacustre (REGINAVE), confieren a esta Autoridad Marítima la facultad para disponer al respecto.

Que conforme pasan los años, han ido surgiendo nuevas modalidades y variantes de las actividades y deportes náuticos que se hallan bajo el control de esta Autoridad.

Por ello:

EL JEFE DE LA PREFECTURA LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN

DISPONE:

ARTICULO 1°: Habilitar las siguientes zonas para la práctica de actividades náuticas deportivas, los cuales se demarcan en croquis adjunto, resultando de carácter obligatoria por los nautas que practiquen cada una de las distintas disciplinas.

ARTICULO 2°: Establecer: desde el km 1740 al km 1741 (Costanera de Puerto Rico/Misiones hasta el Puerto ciudad homónima), y desde el km 1742 al km 1744 (desde Club de Pesca Puerto Rico hasta Puerto San Alberto), de la margen izquierda del rio Paraná (en un máximo alejamiento de 50 metros de la costa); la zona establecida para la práctica de NAVEGACIÓN A REMO.

ARTICULO 3°: Establecer: desde el km 1721 al km 1777 de la margen izquierda del rio Paraná (desde el A° Federal hasta el A° Itacuruzú), la zona destinada para la NAVEGACIÓN A VELA, recomendando sea practicada fuera del canal de navegación comercial.

ARTICULO 4°: Establecer desde el km 1743 al 1746 de la margen izquierda del Río Paraná (desde A° Meyer hasta A° Portillo), la zona establecida para la práctica de ESQUÍ ACUÁTICO Y REMOLQUE DE ARTEFACTOS NÁUTICOS, fuera de las zona delimitada para navegación a remo.

ARTICULO 5°: Establecer; desde el km 1740 al km 1741 (Costanera de Puerto Rico/Misiones hasta el Puerto ciudad homónima), y desde el km 1742 al km 1744 (desde Club de Pesca Puerto Rico hasta Puerto San Alberto), la zona establecida para la NAVEGACIÓN DE ARTEFACTOS ACUÁTICOS DEPORTIVOS (AAD / MOTOS DE AGUA) Y JET SKY, fuera de las zona delimitada para navegación a remo.

ARTICULO 6°: Establecer que la zona operativa de los Pasos Fronterizos Internacionales y las bajadas

publicas/privadas de embarcaciones representan ZONAS PROHIBIDAS PARA LA PRÁCTICA DE CUALQUIER DEPORTE NÁUTICO, acorde lo establecido en el Art. 402.0306 del (REGINAVE).

ARTICULO 7º: La presente tiene carácter de permanente, y deroga la Disposición LIBE, RBH N° 02/2020.

ARTICULO 8º: Elévese la presente a la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación a los fines de su conocimiento y publicación en la web oficial de la Institución; con constancias Archívese.